



LUIS BALTAZAR BEZADA CHAVEZ

Director de Registros Civiles

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL

Firmado digitalmente por:
BEZADA CHAVEZ Luis
Baltazar FAU 20295813820 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/11/2023 11:54:17-0500

LINEAMIENTO REGISTRAL N° 007-2023/DRC/RENIEC

INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD

OBJETIVO	Establecer las disposiciones aplicables cuando se solicita la inscripción de matrimonio en el registro civil, siendo uno o los dos contrayentes menores de edad.
-----------------	--

BASE LEGAL:

- Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC y sus modificatorias
- Ley N° 31945, Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad, del 25 de noviembre de 2023.
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprueba el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 25 de abril de 1998 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.
- Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC que aprueba la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, Primera versión, del 22 de diciembre 2022.

A. SOBRE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA

1. Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.
2. Conforme a lo establecido en el Artículo 46-A del Código Civil (*en adelante* CC), la incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por obtener título oficial que les autorice ejercer profesión u oficio. No se aplica para contraer matrimonio.



3. Constituye uno de los impedimentos absolutos para contraer matrimonio tener menos de dieciocho años de edad.
4. No se permite el matrimonio, entre otros, del tutor o del curador con el menor de dieciocho años de edad o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44, numerales 4 al 7 del CC, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración.
5. Conforme a lo establecido en el artículo 248 del CC, las personas que pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Asimismo, podrán contraer matrimonio civil ante notario de la provincia del domicilio de cualquiera de los contrayentes. En ninguno de estos casos se permite contraer matrimonio a personas menores de dieciocho años de edad.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en los artículos del CC 241, inciso 2, y 243, inciso 3, o si en el lugar no hubiera servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

6. Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.
7. Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde o el notario, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

Causales de nulidad del matrimonio

Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:

[...]

10. De los contrayentes menores de dieciocho años”.

8. Estas disposiciones también son aplicables para las Municipalidades de Centros Poblados siempre que cuenten con facultades para celebrar matrimonios; así como para las Comunidades Nativas con comité constituido de acuerdo las normativas vigentes y a las disposiciones de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y el artículo 262 del CC. respectivamente.

B. SOBRE PROHIBIR EL MATRIMONIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

A partir del 26 de noviembre del 2023, entra en vigencia la Ley N° 31945, Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, y establece la prohibición del matrimonio de personas menores de dieciocho (18) años.

C. DEL PROCEDIMIENTO

1. Los documentos sustentatorios (Acta de Casamiento o Celebración o Parte Notarial del matrimonio civil) que se presenten para la inscripción del matrimonio civil, deberán ser calificados por los registradores civiles, teniendo en cuenta lo previsto en la Directiva DI-008-DRC/001, Primera Versión, sobre "Procedimientos del Registro Civil", aprobada por Resolución Secretarial N° 000141-2022-SGEN/RENIEC del 22DIC2022; el Código Civil; así como las disposiciones contempladas en la Ley N° 31945, Ley que Modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295.
2. En ese sentido, **ningún matrimonio de personas menores de dieciocho (18) años celebrado a partir de la vigencia de la Ley N° 31945 podrá inscribirse en el Registro Civil.**
3. Si de la calificación del acta de casamiento o parte notarial de matrimonio civil, se detecta que uno o los contrayentes son menores de dieciocho (18) años, el Registrador Civil, emitirá la resolución denegatoria, la que se notifica y puede ser impugnada conforme a Ley.
4. Si la calificación es positiva, y ninguno de los contrayentes es menor de edad se procede a generar el Acta de Matrimonio en línea o electrónica, según sea el caso, dando cuenta a la autoridad edil o el notario que se ha realizado el registro.
5. En caso se solicite ante una Oficina Registral RENIEC o ante la Sub Dirección de Procesamiento de los Registros Civiles (SDPRC) la inscripción de un matrimonio civil en donde uno o los dos contrayentes son menores de 18 años de edad, el registrador civil deberá emitir informe con la documentación recabada y remitirlo a la Dirección de Registros Civiles para la implementación del expediente respectivo y posterior remisión del mismo a la Oficina de Asesoría Jurídica para la formulación de la denuncia Penal por parte de la Procuraduría Pública.
6. En caso se solicite ante una Oficina de Registros de Estado Civil la inscripción de un matrimonio civil en donde uno o los dos contrayentes son menores de 18 años de edad, el registrador civil deberá remitir la documentación recabada a la Procuraduría Pública de la Municipalidad respectiva con copia a la Dirección de Registros Civiles del RENIEC.

D. SOBRE LA REGULACIÓN POST LINEAMIENTO

Se faculta a la Sub Dirección Técnico Normativa (SDTN) a establecer precisiones vinculantes sobre el presente Lineamiento para garantizar una mejor operativa registral y en resguardo de la seguridad jurídica del Registro.



Sus disposiciones son aplicables para todo el Sistema Registral Civil.

En caso pudiera suscitarse la necesidad de presentar alguna consulta adicional al respecto, ponemos a su disposición el correo institucional: contactoregstral@reniec.gob.pe.

